

**JDO. DE LO PENAL N. 1
ALBACETE**

SENTENCIA: 00120/2018

JUZGADO DE LO PENAL BIS Nº 1 DE ALBACETE

Procedimiento: Juicio Oral 00455/2015 del Juzgado de lo Penal BIS nº 1 de Albacete.

Referencia: Procedimiento Abreviado nº 00015/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Alcaraz (Albacete).

SENTENCIA 120/18

En Albacete, a diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN MONTERO GARCÍA-ANDRADE, Magistrado-Juez Titular del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, adscrito al Juzgado de lo Penal Bis nº 1 de los de Albacete, los presentes autos de Juicio Oral, seguidos por UN DELITO CONTRA LA FAUNA contra MARIANO [REDACTED] y PEDRO [REDACTED], ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, representados en las actuaciones por la Procuradora de los Tribunales D^a. Encarnación Fernández Lorenzo, y defendidos por el Sr. Letrado don Nicolás A. Alférez de la Rosa, así como contra PABLO [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales computables, representado en las actuaciones por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a. José Collado Jiménez, y defendido por el Sr. Letrado don Manuel Reyes Reyes.

Compareció como Acusación Particular la mercantil "FINCA MATALLANA C. B." representada en las actuaciones por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Isabel Pretel Navarro, y defendida por el Sr. Letrado don Alberto J. Sendín Caballero.

Intervino el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se incoaron por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Alcaraz, las Diligencias Previas nº 153/2012 que se transformaron en el Procedimiento Abreviado nº 0015/2014, que posteriormente fue remitido a este Juzgado para su enjuiciamiento.

SEGUNDO. El día del Juicio Oral, éste se celebró con presencia de los acusados, de la acusación particular y del representante del Ministerio Público, practicándose las pruebas que fueron propuestas y admitidas, consistentes en el interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental.

TERCERO. El **Ministerio Fiscal**, modificó parcialmente sus conclusiones, interesando que se se condenase a cada uno de los acusados como autores de un **delito contra la fauna**, solicitando que se impusiera a cada uno de ellos una pena de 16 MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de 12 €, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar y pescar por un período de 2 años, así como que se impusiera a cada uno la prohibición de que durante 2 años pudieran ser arrendatarios o titulares cinegéticos de ningún coto en territorio español. En el orden civil, interesó que los acusados indemnizaran de forma conjunta y solidaria a Pilar [redacted] en la cantidad que se acreditara en ejecución de sentencia por el valor del perro de su propiedad que resultó muerto como consecuencia de la ingesta de veneno, con aplicación de los intereses legales del artículo 576 de la LEC. El Ministerio Fiscal interesó que respondiera la “Finca Matallanas C. B.” como responsable civil subsidiaria.

La **Acusación Particular**, también modificó sus conclusiones, interesando por tanto se condenase a los acusados como autores de un **delito contra la fauna**, interesando que se impusiera a cada uno de ellos una pena de 16 MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de 200 € para Mariano y Pablo, y de 100 € para Pedro, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar y pescar por un período de 2 años, así como que se le impusiera la prohibición de que durante 2 años pudieran ser arrendatarios o titulares cinegéticos de ningún coto en territorio español. Asimismo, consideró a los acusados como autores de un **delito de maltrato animal** del artículo 337 del Código Penal, solicitando la imposición a cada uno de ellos de una pena de 8 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, por el período de 2 años. En el orden civil, se indicó en el plenario en trámite de cuestiones previas que deseaba ejercitar su derecho a la reserva de acciones civiles, para instar lo que a su derecho conviniera, en su caso, en la vía civil. Asimismo, interesó la condena en costas, con inclusión de las de aquella representación.

Las **Defensas**, elevando sus conclusiones a definitivas, solicitaron la absolución de sus defendidos. Y tras elaborar las partes sus correspondientes informes, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se considera probado que entre los días 24 y 26 de abril del año 2012, siempre antes de las 18:00 horas de este último día, los acusados PEDRO [redacted] ; y MARIANO [redacted] mayores de edad y sin antecedentes penales, actuando de consuno, y previo acuerdo con el también acusado PABLO [redacted], mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa, se dirigieron al Coto Privado de Caza nº AB-10.829, ubicado en la finca “Matallana”, sita en el paraje conocido como “Los Coloraos” del término municipal de Povedilla (Albacete), y con la finalidad de eliminar depredadores que pudieran alimentarse de las especies cinegéticas, procedieron a colocar diseminados por la superficie del terreno del coto, al menos un total de 13 porciones de embutido impregnados de microgránulos de aldicarb, sustancia empleada como plaguicida e insecticida, que contiene un componente neurotóxico de acción rápida y eficacia letal para la vida animal, señalizando la ubicación de cada uno de los cebos, con una vaina de un cartucho, para facilitar su localización.

Sobre las 18:30 horas del mismo día 26, debido a la ingestión total o parcial de una de las porciones de embutido impregnada de aldicarb, murió por intoxicación un

perro propiedad de Pilar [redacted], que se encontraba ese día paseando por la finca Matallana.

Como consecuencia de la ingestión de una de las porciones de carne envenenada, también resultó muerto un ejemplar de lirón careto (*Eliomys quercinus*).

La titularidad del aprovechamiento cinegético del coto privado de caza nº 10.829, ubicado en finca Matallana, correspondía a la comunidad de bienes Matallana C. B., si bien a finales del mes de abril del año 2012, se suscribió un contrato de arrendamiento de coto privado de caza, en virtud del cual arrendaba el aprovechamiento cinegético de la finca al acusado Pablo Aguilera Luque, por un período de 5 temporadas. No obstante, desde el día 13 de abril en donde se alcanzó un acuerdo y se entregaron 3.000 € de señal, el acusado Pablo, su amigo Mariano y quien iba a ejercer las funciones de guarda, Pedro, tenían pleno acceso a la finca para llevar a cabo labores de acondicionamiento del coto a la actividad para la que la finca iba a ser arrendada.

Las actuaciones han estado paralizadas por causa ajena a los acusados desde la diligencia de ordenación dictada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Alcaraz (Albacete) en fecha 21/10/2015, hasta que en fecha 19/05/2017, se dictó providencia en este Juzgado señalando vista de conformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CUESTIÓN PREVIA.

Se interesó por la representación de Pablo [redacted], que no se tuviera como personada a la Acusación Particular en condición de tal, al entender que carecía de interés legítimo para ocupar dicha posición procesal, desestimándose dicha petición por el Juzgador, al haber sido su personación válidamente aceptada en instrucción - folio 148 de autos, en resolución acordada por la instructora-, aceptando que en aquella concurría interés legítimo a la vista de los intereses en juego, y en concreto ante la posibilidad de que aquella pudiera reclamar a los acusados la indemnización pertinente a la vista del posible incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes -de hecho, la acusación particular, se reservó expresamente las acciones civiles, más allá de que el Ministerio Fiscal solicitara la declaración de responsable civil subsidiaria-. En relación con esta cuestión, no puede obviar este Juzgador que la petición del Ministerio Fiscal de declaración de responsabilidad civil subsidiaria, se formula por vez primera con el escrito de acusación, sin que previamente y a lo largo de la instrucción, se hubiera adoptado ninguna resolución que permitiera siquiera sospechar que la referida persona jurídica pudiera ser responsable civil subsidiaria, resultando por el contrario que desde un primer momento se personó como posible perjudicada en la causa. Es por ello que la representación de "MATALLANA C. B." interesó la nulidad del auto de apertura del juicio oral -al entender que se le producía indefensión por vulneración de lo dispuesto en el artículo 616 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, desestimándose por la instructora dicha pretensión, sin perjuicio de que por la parte interesada pudiera ejercitarse el derecho de defensa en el plenario.- A juicio de este Tribunal, el

interés legítimo de la finca "MATALLANA C. B.", aparece justificado desde un primer momento.

**PRIMERO.- Delito contra la fauna del artículo 336. Análisis del tipo.
Referencia al artículo 337: delito de maltrato animal.**

Los hechos declarados probados son constitutivos de un **delito contra la fauna del artículo 336 del Código Penal**, que dispone que: *"El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior."*

La sentencia dictada por la **sección 1ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva de fecha 24/01/2011** definió la conducta típica como de simple actividad. El delito descrito en el artículo 336 está caracterizado porque para consumarse basta el empleo de determinados instrumentos o artes para cazar o pescar. Ahora bien, requiere algo más que su mera tenencia: su utilización concreta en la realización de actos propios de la caza o de la pesca en un lugar que, por sus características, entrañe un peligro de captura (por muerte o graves lesiones) de animales de una o varias especies.

No se exige la producción de resultado alguno, ni siquiera que alguna pieza haya estado en peligro concreto de sufrir la acción de esos instrumentos.

En consecuencia, la naturaleza de dicho delito, como de mera actividad, la recoge la jurisprudencia de forma unánime, y así **la sentencia de la sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Baleares, de fecha 03/05/2002**, afirma que *"Pese a que en general los delitos comprendidos en el Capítulo IV del Título XVI del Código Penal aparecen construidos como delitos de resultado, castigando conductas directamente lesivas para determinadas especies, (para tutelar así, de forma mediata, el bien jurídico genérico medio ambiente), el artículo 336 encuentra su objeto inmediato de ataque en la fauna en general, protegida o no, a la vez que se configura, en su tipo básico, como delito de mera actividad."*

El contenido de injusto de esta figura, que lleva a configurar el tipo adelantando la intervención penal, reside en la potencialidad lesiva de los medios empleados; potencialidad lesiva que concurre de forma particularmente acusada en el uso de venenos, debido a su carácter no selectivo e indiscriminado, por un lado, y acumulativo, por otro, de modo que su inserción en la cadena trófica y su perdurabilidad lo convierten en un medio incontrolado con potenciales efectos devastadores, capaz de diezmar especies enteras.

Siendo esta peligrosidad la que pretende atajar la norma, se comprende que el legislador concrete la conducta prohibida en la mera utilización del medio

peligroso, aunque exige, eso sí, la orientación final de tal utilización hacia la caza. Y la interpretación de este elemento subjetivo ("para la caza") puede hacerse conforme a la finalidad político-criminal perseguida por la norma sin forzar en absoluto la taxatividad de la Ley, de modo que, también hechos como el presente, tendentes a eliminar depredadores salvajes o asilvestrados para garantizar las capturas futuras se orientan a la caza en el sentido requerido por el tipo."

Y la **sentencia de la sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias, de fecha 15/09/2010** afirma que: *"Por lo demás, es claro que tal delito se consuma con el empleo de los medios o métodos descritos en el tipo penal, sin que sea necesaria a la muerte o captura de los animales, lo cual entraría ya en la fase de agotamiento y podría dar lugar a la apreciación del subtipo agravado que contempla el propio precepto penal en su inciso final si el daño causado fuera de notoria importancia, bastando confrontar la conducta descrita en el tipo con la que sancionan los preceptos inmediatamente anteriores, los Arts. 334 y 335 , para advertir que en este caso no se exige que el autor haya cobrado ninguna pieza de caza para que el delito se consuma, bastando para ello el empleo de los medios referidos como procedimiento para cazar o pescar poniendo así en concreto peligro la protección de la fauna."*

En consecuencia, la disposición del veneno en "cebos" diseñados para la finalidad de acabar con la vida de especies animales consumaría el delito.

También se formuló acusación –en este caso, solo por parte de la Acusación Particular-, por la comisión de un posible delito de maltrato animal, previsto y penado en el **artículo 337 del Código Penal**. El delito de maltrato animal, en su redacción dada por la L.O 5/2010 (anterior a la vigente) disponía que *"el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales"* , precepto más favorable que el actual artículo 337 redactado por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, que sanciona como subtipo agravado en su apartado 3 con la pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales domésticos o amansados *"si se hubiera causado la muerte de un animal"* , **tratándose, el maltrato animal, de un delito doloso** que puede darse en continuidad delictiva (QUERALT JIMENEZ). La jurisprudencia ha incluido en el artículo 337 del Código los casos de falta de atención y cuidado a los animales, siempre que se dé el resultado de lesiones exigido ([SAP de Zaragoza, Sec. 6ª, 69/2015, de 10 de febrero](#)), así como en el caso de que se produzca como resultado la muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal doméstico o amansado, pudiendo encajar dentro del tipo penal comportamientos tales como el dejar de alimentar al animal lo que le causa la muerte o lesiones ([SAP Cáceres, Sec. 2ª, 231/2012 de 15 de junio](#)). No obstante lo referido, como se explicará más adelante, no estima este Tribunal que en el caso de autos concorra el tipo descrito.

SEGUNDO.- Prueba practicada.

La prueba practicada acredita la realidad del delito contra la fauna por el que se formuló acusación. Se juzga si los tres acusados, o alguno/s de ellos, tuvieron algo que ver con la colocación en el coto de cebos con la sustancia venenosa aldicarb, con la finalidad de acabar con todos aquellos animales y/o depredadores que con su acción pudiesen dificultar la supervivencia de animales destinados a ser abatidos como piezas de caza. Y así, pese a que todos insistieron en su inocencia, este Tribunal estima que se ha desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia que asiste a los acusados. Y ello por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, y en relación a los hechos que se imputaba a cada acusado, resulta procedente aludir a la versión de los hechos que cada uno de ellos refirió. Depuso en primer lugar el **acusado Mariano** , quien tras afirmarse y ratificar su declaración prestada en instrucción, explicó que era amigo y “compadre, socios...” de Pablo y Pedro, precisando acto seguido que Pedro no era un asalariado de él. Reconoció que a fecha de los hechos se encontraba en la finca “Matallanas” porque se disponían a cazar en ella, precisando que en concreto el día 26 estuvo tiempo con Pablo. También indicó que estuvo presente cuando se entregó una señal a cuenta del arrendamiento. Negó haber dicho a la Guardia Civil que hubiera visto alimañas en el coto. Interrogado acerca de si el día 25 condujo un vehículo todoterreno en la finca “Matallanas”, cruzándose con agentes medioambientales, respondió que sí, que los saludó cortésmente, precisando que aquel vehículo creía que era de Pablo. Explicó que el día 25 comió con Pedro en el pueblo, y que desde allí tomaron un camino que les llevaba directamente a Matallanas. Preguntado por sus negocios, declaró que había regentado un negocio de piensos, pero no de productos fitosanitarios. Negó que cuando estaba pilotando el todoterreno, se cruzara con Pedro bajando de un barranco. Negó también haber declarado que viera a Pedro buscando espárragos, sino que *“vi a una persona buscando espárragos...”*. Preguntado por lo que había hecho por la tarde, negó haberse acercado junto a Pedro a un grupo de personas, y que éstas les advirtieran que tuvieran cuidado, que había veneno por la zona. Señaló que él se enteró de la existencia de cebos con veneno al día siguiente cuando alguien se lo comentó. Aseveró que el vehículo permaneció allí todo el día, negando que él hubiera dicho que se llevaron el todoterreno a repararlo a Villanueva, defendiendo que estuvo en todo momento en la puerta del Cortijo. También desmintió que él u otra persona hubiese lavado el vehículo. Negó haber manipulado ni utilizado el aldicarb, y tampoco admitió haber visto por allí tramas o similar.

Cuando fue preguntado por el Sr. Letrado de Pablo si inspeccionó o no la zona, respondió afirmativamente, especificando que reconoció el terreno toda vez que su intención era la de cazar por allí, incidiendo en que la caza es un hobby para él. Destacó que por aquella zona había crías de conejo, madrigueras y varias especies de caza. Confirmó que la finca les fue exhibida por vez primera el día 13, precisando que Pablo no regresó allí hasta el día de los hechos. Reconoció que el día 27 movieron el coche *“10 minutos, para ir a comer... pero que regresamos enseguida”*. Finalmente, cuando fue preguntado acerca de si la finca era o no de libre acceso, respondió que sí, que de hecho el día de autos vio por allí *“un tractorista, dos o tres esparragueros...”*.

El siguiente **acusado** en declarar fue **Pedro** , quien, tras afirmar y ratificar su declaración en instrucción, comenzó el interrogatorio confirmando que había trabajado como guarda de caza, y no dudó en afirmar que era conocedor de la prohibición general de emplear el veneno para facilitar la caza. Reconoció ser amigo de Mariano y de Pablo, pese a que se le recordó que en la comandancia declaró en sentido contrario. Respecto al asunto de las alimañas, aclaró que él preguntó al tractorista -Cornelius- si había visto alimañas toda vez que había visto pisadas que le llevaban a pensar, si bien negó que él las hubiera visto. Negó haber estado en ningún barranco, y preguntado si acaso no había referido a los agentes medioambientales que había estado por allí recorriendo la vaguada buscando víveres de conejos, refirió que no era consciente de haber declarado nada de ello a los agentes. Sí que admitió haber visto a Cornelius junto a Mariano. En cuanto a lo sucedido el día de los hechos, aclaró que reconocía que el día que vio a Cornelius él estaba en el cerro que está a la entrada de la finca, pero nunca en la vaguada, en donde estuvo otros días. Interrogado sobre si había visto a unas personas por allí con un perro, respondió que, efectivamente, cuando estaba con Mariano se cruzaron con ellos, precisando que recordaba haber aconsejado a aquellos que atasen al perro *“por lo de las conejeras...”*, llegando *“Mariano o yo a facilitarles una cuerda”*. Negó haber visto poco después al perro con espasmos, y al igual que la persona que le precedió en el uso de la palabra, afirmó que se enteró de la existencia de cebos envenenados días más tarde. Preguntado por el todoterreno, declaró que desconocía dónde había estado esos días, aclarando en cualquier caso que era el vehículo que venían utilizando para pasear por la finca. Por el Ministerio Fiscal se le preguntó que cómo podía explicar no haberse percatado de la existencia de trampas siendo él guarda, y resultando que las trampas estaban señaladas, respondiendo aquel que no vio en ningún momento las trampas. Preguntado si recordaba si el día que estuvo con Mariano, estuvo también Pablo, respondió que no lo recordaba, y en cuanto al aldicarb, manifestó que ni sabía lo que era, ni tampoco cómo se presentaba. Afirmó que a dicha finca podía acceder cualquier persona.

El último de los **acusados** en declarar fue **Pablo** que, tras afirmarse y ratificar su declaración prestada en instrucción, explicó que, efectivamente, suscribió un contrato de aprovechamiento cinegético con persona de la finca “Matallana”, siendo su finalidad de explotarla (*“fines comerciales, comercializar la caza...”*, aseguró). Respecto a las condiciones del contrato de la finca, aseveró que podía costar entre 8 y 30 € la hectárea, así como que el montante total podía ser de 38.000 €, explicando que la idea era que varias personas asumieran inicialmente el arriendo del coto –precisó que los gastos los compartiría, entre otras personas con Mariano, pero no con Pedro-; no obstante, aclaró que tan pronto como supo que habían colocado trampas y que un perro había muerto, sus expectativas comerciales se disiparon. Admitió que supo que personal del “SEPRONA” comunicó al dueño de la finca que había cebos y que había muerto un perro. Preguntado por su relación con el resto de los coacusados, Pablo respondió que era amigo de ambos, *“especialmente de Mariano...”*. Respecto al coche, declaró que era de un compañero –Pedro -, que se lo dejaba *“para lo que hiciera falta”*, si bien en instrucción declaró que era a suyo, aunque estaba a falta de una transferencia. Preguntado por el veneno, negó tener nada que ver con ello. Confirmó que estuvo presente cuando se personó en la finca la guardia Civil con los canes e inspeccionaron el coche.

Interrogado acerca de cuántas veces estuvo en Matallanas, respondió que en un par de ocasiones: el día de los hechos enjuiciados y días antes –admitió que pudo haber sido el día 13-.

Depuso a continuación **José [REDACTED]**, propietario de la finca “**Matallana**” desde hacía más de treinta años –según afirmó-, indicando que nunca había tenido problemas de esta índole. Declaró que fue informado de lo sucedido cuando murió el perro, aclarando que los beneficiarios de la colocación de los cebos envenenados son todas aquellas personas que deseen cazar (caza menor), o quienes se benefician de la práctica de dicha actividad. El Sr. [REDACTED] explicó que ellos tenían perros en propiedad, descartando en todo momento que hubieran tenido nada que ver con la colocación de los cebos. En cuanto a las características de la finca, precisó que estaba completamente vallada, a excepción del camino que conducía hacia ella. Respecto a la puerta, confirmó que existían, si bien aseveró que no siempre estaba cerrada, pudiendo acceder al interior de la finca cualquier tercero. José reconoció que la titularidad cinegética la tenía “EXPLORACIONES MALLANAS”, refiriendo que inicialmente declaró como perjudicado, mostrándose sorprendido por el hecho de que se hubiera solicitado la declaración de responsable civil subsidiario por parte del Ministerio Fiscal. Preguntado por arrendatarios anteriores, el Sr. [REDACTED] explicó que, con carácter previo a arrendar la finca a los acusados, aquella se arrendó a la mercantil “Agropecuaria Sierra Morena”, empresa vinculada al empresario Samuel Flores, no habiendo nunca existido ningún problema al respecto. Confirmó que la explotación había vuelto a ser arrendada al mismo empresario –Sr. [REDACTED]-. Respecto a lo pactado con el acusado Pablo [REDACTED], José refirió que se les entregó 3.000 € a cuenta el día 13 de abril, entregándose justo en ese momento las llaves al arrendatario. Confirmó que el contrato se firmó el día 27 de abril.

Como **testigos** depusieron varios agentes de la Guardia Civil, haciéndolo en primer lugar el **agente con T. I. P. G-93351**, cuya declaración apenas ofreció aspectos relevantes a destacar, a excepción de lo referido al número de cebos que con aldicarb que fueron hallados, cifrándolos en 23. A continuación, depuso el **agente con T. I. P. P-86722-J**, Cabo 1º de la Patrulla de Alcaraz, que tras afirmarse y ratificar el atestado, explicó que con motivo de lo sucedido comenzaron las pesquisas, encontrando cebos en distintos días tanto en un barranco, como por la zona inspeccionada. Confirmó que todos los cebos estaban en la finca catastral, salvo uno que estaba en una zona limítrofe con la referida finca. El agente, en sintonía con lo declarado previamente por el Sr. [REDACTED], confirmó que durante los siete años que llevaba trabajando por la zona, nunca había conocido hechos análogos, ni había tenido confeccionar atestados por problemas similares. Confirmó que no le constaba que el arrendatario anterior a los acusados –que daba la circunstancia que era el mismo a la fecha del plenario-, hubiera tenido nunca problemas de aquella índole. Interrogado acerca de si habían practicado la inspección ocular del todoterreno, el agente de la Benemérita explicó que el primer día que acudió a la finca no encontró el coche, así como que tampoco lo hallaron en el taller en donde les refirieron que podía estar. Indicó que durante esos días hubo lluvia, por lo que desearon inspeccionar el todoterreno, de manera que cuando al fin lo localizaron, éste ya estaba limpio, “*muy limpio por fuera y por dentro...*”, incidiendo en que ello era algo absolutamente inusual en un tipo de vehículo que se emplea

para el campo y la caza, resultando además que en esas fechas había llovido. En relación con la posible existencia de una cuarta persona el día de los hechos, el testigo confirmó que los tres hombres que depusieron, confirmaron que, efectivamente, había una cuarta persona el día de los hechos, si bien todos ellos se negaron a identificarla, al ser *“una mujer casada...”*, refiriendo que *“no querían romper un matrimonio...”*. Preguntado acerca de si habían tenido conocimiento de hechos similares en otros lugares, el agente respondió afirmativamente, destacando que precisamente el mismo día que recibió declaración a Pablo, en Ciudad Real habían hallado más de cuarenta señuelos similares a los encontrados en “Matallana”, habiendo sido dichos hechos imputados a al acusado, Pablo. Respecto a las características de los cebos, el agente respondió que se trataba de cebos **“frescos y recientes”**, confirmando que la búsqueda de aquellos se prolongó varios días. Asimismo, refirió respecto al lugar exacto en donde falleció el sabueso, que lo inspeccionó, y que era una zona que conocía. Incidió en que el lugar en el que se colocó la trampa era una zona habitualmente deshabitada, y por la que no acostumbraba a pasar gente, precisando que allí solo había una huella *“de rodada”*, insistiendo en que, según entendía, todos los indicios apuntaban a los acusados, aunque reconoció que a la finca tenía acceso cualquier tercero.

El siguiente de los agentes en declarar como **testigo**, fue el **miembro del “SEPRONA”, con T. I. P. C-73.173-V**, quien, tras afirmar y ratificar el atestado confeccionado, refirió que estuvo en los primeros recorridos, remitiéndose al todo lo que fue recogido en su momento, destacando que recordó que los investigados incurrieron en contradicciones, así como que tuvieron en cuenta lo que les narraron los agentes medioambientales. En cuanto al camino de acceso a la finca, confirmó que estaba en mal estado para vehículos ordinarios, destacando que los todoterrenos eran los vehículos adecuados para circular por dicha zona. En cuanto a la huella de rodada que encontraron allí, el testigo declaró que tuvo que ser necesariamente hecha por un vehículo Range Rover, por un todoterreno, confirmando que pudieron inspeccionarlo el día 28, aclarando que él no podía saber si aquel vehículo había sido sacado de la finca uno o dos días antes de ser inspeccionado. Confirmó que el todoterreno cuando fue inspeccionado estaba *“muy limpio por dentro y por fuera, pese a que había llovido mucho esos días...”*, aseveró. En cuanto a las medidas adoptadas por el Cuerpo cuando tuvieron conocimiento de la muerte del animal, el agente manifestó que la primera noche se montó un dispositivo de vigilancia que cesó el día siguiente. Requerido para que describiera la zona, manifestó que en concreto, por donde murió el perro era una *“zona de torrente, en donde sí que había esparragueras”*, descartando que hubiera esparragueras por donde sorprendieron a Mariano. Al igual que los testigos que le precedieron en el uso de la palabra, ratificó que pese a llevar años trabajando en la zona, nunca había conocido problemas de dicha naturaleza. En cuanto a la forma en la que estaban colocados los cebos *–“que eran todos iguales”–*, el agente destacó que estaban señalizados de tal manera que resultaba sencillo identificarlos para poder retirarlos. De esa manera, siempre según el agente del SEPRONA, se evitaría que los perros utilizados para la caza se envenenasen cuando comenzasen las jornadas de caza. Preguntado por las razones por las que no había sido posible recoger huellas dactilares, el agente explicó que el material del cartucho en el que iba inserto el veneno es rugoso, y por ello, y unido a que había llovido, no se podían

tomar huellas dactilares de utilidad. Por último, explicó que el aldicarb tiene un aspecto similar al caviar. A continuación, depuso como **testigo** el también **agente de la Guardia Civil miembro también del “SEPRONA” con T. I. P. U-15813-E**, quien, tras afirmarse y ratificar en lo ya referido en el atestado, aportó como dato novedoso que la zona en la que el animal digirió el veneno, es zona protegida, por lo que de no haberse dado pronto la voz de alarma, fauna protegida como buitres, águila imperial o el lince que transitan por la zona, podrían haberse visto irremediabilmente dañados, tal y como de hecho ocurrió con un lince careto. En cuanto al todoterreno, manifestó que él no reparó en el vehículo. Explicó que participó en la inspección de la zona durante todo un día, resaltando que todos los cebos se encontraban en la misma finca, y que al tiempo todos estaban marcados con cartuchos y a lo largo de una cañada. Explicó que las razones que tuvieron en cuenta para imputar el delito a los encausados estaban relacionadas con que acababan de quedarse el coto; que alguno de ellos refirió haber visto señales de la existencia de alimañas, que la razón del arriendo era la práctica de la caza, así como que los señuelos estaban puestos de manera uniforme, destacando que Pablo el día 27 estaba por la zona.

Con respecto a lo referido por la **testigo** y dueña del perro, **Pilar**, al inicio de la vista y tras interesar una de las partes que conforme a los **artículos 448 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** se diera por reproducido lo declarado por ella en instrucción (folio 285, Tomo I) –las partes estuvieron conformes en que se diera por reproducida aquella–, se procedió en tal sentido. Y así, no resulta ocioso recoger en la presente resolución que por la Jueza Instructora (folios 276 a 278 del Tomo I), ya se dictó auto acordando la práctica de la prueba preconstituida, al valorarse entonces que concurrían los presupuestos legales para acordar aquella –residencia en el extranjero–, adoptándose las precauciones correspondientes para su válida constitución. Pues bien, cabe destacar que la **Sra. [redacted]**; declaró entonces que no tenía relación alguna con las partes, señalando que lo sucedido básicamente consistió en lo ya referido a la Guardia Civil (patrulla SEPRONA) en su declaración, respecto de la que se ratificó. Refirió que, efectivamente, el día de los hechos caminaba sobre las 18:30 horas por la finca Matallanas con su sobrina y la pareja sentimental de ésta y su hijo pequeño Emilio y un perro, resultando que mientras su sobrina recogía espárragos y la declarante jugaba con el sabueso, en un momento dado, se sentaron sobre una piedra, sucediendo que se les aproximaron dos señores en un vehículo todoterreno de tonos grises que les recomendaron que atasen la perra porque corría peligro, ya que había trampas. Según Pilar, tras referir a sus interlocutores que carecían de cuerda, aquellos no solo se la facilitaron, sino que además ambos le ayudaron a atar a la perra “*la atamos entre los tres*”. Pilar explicó que “*a los cinco minutos emprendimos el regreso, y el animal empezó primero con diarrea que se prolongaba más de lo normal, y posteriormente a vomitar... entonces empecé a atar cabos...*” dando a entender que concluyó que su perra había sido víctima del veneno. Respecto a la conducta de las personas con las que se cruzó, indicó que se mostraron educados, correctos, si bien le llamó la atención que le avisaran de que había trampas. Pilar declaró que cuando vieron cómo el can se retorció de dolor, dedujo que la razón por la que pudieron ser advertidos de la existencia de los venenos, era porque además del perro, a ellos les acompañaba un niño, en previsión de evitar males mayores. La testigo explicó que llevó a su perro al veterinario, y que éste le confirmó que había sido envenenado,

muriendo poco después. Preguntada acerca de si sus interlocutores describieron las trampas, respondió que no. A preguntas del Sr. Letrado de la Defensa, manifestó que cuando escuchó lo de las trampas, pensó en otro tipo de cebos, y no de venenos. Confirmó que a la finca podía acceder cualquier persona, siendo cierto que personas podían andar por allí espárragos, higos.

Declaró también como **testigo José María** , mandatario de la familia Casaña y persona que habitualmente los representaba para todos los asuntos de la finca “Matallana”, ya que aquellos tenían su residencia en la provincia de Castellón. El Sr. , que precisó que llevaba ejerciendo dicha labor desde hacía unos “*veinte o treinta años*”, declaró que nunca en dicho período de tiempo habían existido problemas con cebos. Declaró que “*creía recordar que el contrato de arrendamiento su firmó el día 25...*”, confirmando que previamente, el día 13, él se ocupó de mostrar a Mariano y a Pablo la finca que entonces estaban interesados en arrendar. Explicó que ambos se presentaron “*como socios*”. En cuanto a Pedro, manifestó que tanto Mariano como Pablo, le describieron como un “peón” de su confianza, un asalariado. Se mostró convencido de que la intención de Pablo y Mariano era la de explotar la finca. Confirmó que desde que se firmó el contrato el día 25 hasta que abandonan la finca, pasaron muy pocos días, lamentando que hasta que no transcurrió un año aproximadamente no pudieron volver a arrendarlo.

Se escuchó al siguiente **testigo** que fue el **agente medioambiental, Francisco** , quien, tras afirmar y ratificar su declaración prestada en instrucción, manifestó que llevaba ejerciendo en la zona como tal 33 años, sin que nunca hubiera tenido conocimiento de hechos similares. Confirmó que días antes de los hechos, cuando iba con Juan Miguel, se cruzaron con un vehículo “cuatro por cuatro” de color grisáceo, si bien no podría reconocer a las personas con las que se cruzó. En similares términos declaró el **testigo, -también agente medioambiental-, Juan Miguel** , con 9 años de experiencia en la zona. Confirmó que días antes de los hechos, se cruzaron con el todoterreno, recordando que intercambiaron algún saludo de cortesía “*y luego me enteré de que era Mariano...*”. Añadió que ese mismo día también vio por la zona caminando a otro individuo que iba solo, si bien refirió que no sabía si se trataba de Pedro. Nada relevante aportaron los **agentes medioambientales Francisco** y **Marco**

En último lugar se practicaron las **periciales conjuntas del veterinario Rafael Mateo y la Licenciada en Ciencias Químicas, Inés Sánchez**. Ambos se ratificaron en el contenido de sus informes. Explicó el veterinario que había comprobado que todos los cebos tenían aldicarb, definiendo este producto como prohibido desde el año 2.003, y siendo perfectamente hábil para producir la muerte de cualquier animal. Indicó que se trataba de un producto con gran impacto en el medioambiente. El Sr. Mateo confirmó que también examinó la muestra de lirón que le fue facilitado y la de zorro, habiendo dado resultado positivo al aldicarb la del lirón solamente. Con respecto al zorro, explicó que efectivamente, presentaba síntomas de envenenamiento, si bien no pudo precisarlo con certeza, toda vez que el estómago presentaba un importante estado líquido. Explicó en este sentido que el animal podía tanto haber metabolizado el veneno, como haberlo expulsado al vomitar. No obstante, aclaró que la sintomatología del zorro, con signos de

contracciones musculares, era compatible con la posibilidad de haber muerto por envenenamiento. La Sra. [redacted] se mostró conforme con lo expuesto por el veterinario, y refirió que no tenía nada más que añadir al respecto.

En cuanto a la documental obrante en autos, los hitos más relevantes son los siguientes: **a)** al folio 4 de los autos, se recoge en el atestado que la Guardia Civil toma conocimiento de los hechos a las 09:00 horas del día 27/04/2012. Se hace constar que el número de cebos inicialmente hallados es de 13, todos ellos colocados a unos 10-40 centímetros; **b)** Al folio 8 de los autos, los agentes hacen constar que sobre las 13:00 horas del día 27/04/2012, se entrevistaron con el administrador de la finca, Sr. [redacted] y con Pablo [redacted], arrendatario de la finca, reconociéndoles ambos que habían quedado esa mañana para firmar un contrato de traspaso de derechos de caza; **c)** Al folio 19 de los autos, se hace constar que ha aparecido muerto un lirón careto el día 30/04/2012 a las 11:52 horas, así como a las 12:44 horas, un zorro moribundo con convulsiones y diarrea, teniendo que sacrificarle, y meterle en una bolsa de plástico. Se hace constar inmediatamente después por los agentes, que el aprovechamiento principal de la finca "MATALLANA" es el de la caza menor. **d)** Al folio 23 de los autos, consta la declaración de José [redacted] explicando las negociaciones mantenidas con Pablo y Mariano, destacando que entre los días 10-15 de abril, estaba seguro de que había mostrado a aquellos el coto, habiendo tenido desde entonces disponibilidad, para poder instalar comederos y bebederos para la caza. Se hace constar igualmente por el administrador que entre los días 23 a 26 de abril, Mariano acudió a la finca con un hombre que iba a ejercer de guarda. El Sr. [redacted] refirió que Mariano y el guarda, desde que se alcanzó el acuerdo días antes de lo sucedido, se habían paseado por la finca en un coche Range Rover color gris, con matrícula M-9039-ST. **e)** Al folio 25 de los autos, se recoge declaración de Pablo que admite ser arrendatario de otros cotos de caza en la Lagunilla (Montiel), Arenas (Montiel) y Hoyuela (Montiel), admitiendo que su finalidad cuando alcanzó el acuerdo con el Sr. [redacted] era arrendar el coto para comercializar la caza. Reconoce que el día 26 de abril Mariano y Pedro estaban por allí. **f)** Al folio 27 y 162 de los autos, obran en autos las declaraciones de Cornelius, empleado de la finca que realizaba labores agrícolas, en las que refería que en la semana en la que tuvieron lugar los hechos, Mariano y Pedro inspeccionaron la finca en días distintos con la finalidad de proceder a sembrar, para proporcionar así comida a las distintas especies que habitaban en la finca y que podían ser abatidas por los cazadores, precisando Cornelius que Pedro, el guarda, comentó que en el coto había huellas de hurones y jinetas (alimañas). **g)** En la diligencia de exposición de los hechos se recoge que los cebos, para los que se había utilizado embutido, estaban frescos, -es decir, recién colocados-. Se recoge que los agentes medioambientales que visitaron la zona, el día 26/04/2012, se cruzaron con un vehículo todoterreno bajando de un camino que no tenía continuidad, así como a dos personas caminando por la zona en donde horas después serían encontrados los cebos envenenados. **h)** A los folios 34 y 122, respectivamente, constan sendas declaraciones en el cuartel de la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, del acusado Mariano, en donde reconoce que los días 13, 25, 26 y 27 de abril, precisando que el día 13 lo hizo acompañado de Pablo; así como que recordaba que los días 25 y 26 de abril acudió al coto a las 11:00 horas de la mañana aproximadamente con Pedro, y el 27 de abril, confirmando que

lo hizo solo por la mañana. Corroboró que el día 26 de abril estaba en posesión de una llave que le entregó el encargado del coto (Sr. [redacted]). Asimismo, Mariano reconoció que en un momento determinado el día 26 aconsejó a una mujer que atase a su perro, auxiliándole incluso tanto Pedro como él a realizar dicha operación. También admitió que por la mañana se cruzó cuando conducía el todoterreno gris con los agentes medioambientales. Admitió que llevó el coche a los agentes del SEPRONA el día 27 de abril, que fue cuando se lo requirieron. i) A los folios 36 y 172 de los autos, respectivamente, constan sendas declaraciones en el cuartel de la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, del acusado Pedro en donde reconoce que acudió junto a Mariano al coto los días 25 y 26 de abril a media mañana y por las tardes. En cuanto a Cornelius admitió su presencia el día 26. Pedro explicó en sus declaraciones que “hacía jornales” a Pablo y a Mariano, siempre que alcanzasen un acuerdo. Reconoció también que ayudó a una mujer a atar el perro, implicándose en dicha acción también Mariano. Pedro aseveró que recordaba que el contrato se suscribió el día 27, consistiendo el acuerdo en la firma de un contrato de aprovechamiento cinegético durante 5 temporadas. j) Al folio 158 de los autos, consta declaración de José M^a [redacted] en donde éste, que se identifica como encargado de la finca, manifiesta que tuvo conocimiento que además del día 13, los arrendatarios estuvieron en la finca los días 20, 24 y 27 de abril, estando en posesión del coto desde el día 20 de abril. k) En el folio 216, consta copia del contrato suscrito entre el acusado Pablo [redacted], y José [redacted], en su calidad de representante de la finca “MATALLANA, C. B.”, fechado el día 25/04/2012 en donde se expone que la finca ostenta la titularidad cinegética del Coto Privado de Caza AB-, 10.829, denominado “Matallana”; que Pablo [redacted] está interesado (arrendatario) en arrendar el aprovechamiento cinegético del coto privado de caza. l) Al folio 340 de los autos, consta una copia del atestado presentado en la Fiscalía de Medioambiente de Ciudad Real sobre la actuación de la Unidad de Investigación de Venenos de Agentes Medioambientales en el coto de “La Lagunilla” (Montiel), por un delito contra la fauna, en donde aparece como investigado el acusado en las presentes, Pablo. m) Al folio 394, certificación de datos climatológicos, en donde se recoge que entre los días 27 al 30 de abril, se produjeron chubascos. n) Al folio 450, Informe Toxicológico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Cinegéticos, en el que se refleja que en el lirón existe aldicarb, resultando que la concentración detectada permite concluir que ha sido envenenado/intoxicado, posiblemente de forma intencionada al no ser el aldicarb un plaguicida de uso agrícola, y al haber sido también positivo a este mismo carbamato un cebo encontrado en la misma zona. ñ) Declaración al folio 502 en el Juzgado de Instrucción del acusado Pablo [redacted] quien reconoce que fue el día 13 al coto, así como que días previos a la firma del contrato, Pedro y Mariano llevaron a cabo tareas de supervisión, si bien no podía precisar los días. El entonces investigado declaró que Mariano y él no son socios en el sentido estricto del término, sino que son amigos y cazan juntos, actuando Pablo como persona física que arrienda los cotos, llevando a cabo Mariano labores de supervisión. En esta declaración, a diferencia de que prestó en la comandancia de la Guardia Civil, Pablo negó que su finalidad fuera la de arrendar el coto con fines comerciales, respondió que desconocía el sentido en el que la Guardia Civil había interpretado sus palabras. En esta declaración Pablo afirma que, efectivamente, Mariano estuvo días antes de la firma del contrato porque le había pedido que “se asegurara que las condiciones

de la finca eran las que figuraban en el contrato". Niega que hasta el 27 tuvieran la posesión efectiva de la finca. Manifiesta además que el vehículo Range Rover que aparece en autos es de su propiedad, aunque estaba pendiente de efectuarse una transferencia. Explicó que el coche estaba a disposición de cualquiera o) Asimismo, al folio 635 y siguientes de los autos, consta Resolución de la Consejería de Agricultura, de fecha 9 de agosto del año 2013, en donde visto el expediente sancionador incoado contra "FINCA MATALLANA C. B.", se resuelve en el sentido de no haber lugar a declarar la existencia de responsabilidad de la finca "MATALLANA C. B.", por la comisión de una infracción grave en materia de conservación de la naturaleza tipificada...declarando el archivo de las actuaciones.

TERCERO.- Valoración de la prueba.

Consignada en el anterior Fundamento de Derecho la prueba practicada, así como todos aquellos datos que a juicio de este Tribunal resultan más relevantes para la correcta resolución de la litis, procede entrar a resolver sobre el fondo del asunto. Y, efectivamente, considera este Juzgador que hay prueba suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia de los acusados. En casos como el presente, en donde se castiga el empleo de veneno para la caza, resulta prácticamente imposible sorprender al responsable de la acción delictiva, toda vez que lo lógico es que quien incurra en semejante conducta se preocupe de no ser visto por ningún tercero que pueda denunciar las técnicas empleadas, por lo que será habitual acudir a la prueba indiciaria para poder, en su caso, alcanzar una convicción sobre la realidad de los hechos enjuiciados. Y es lo que ocurre en el caso de autos.

En primer lugar, resulta preceptivo o conveniente aludir a la idoneidad de **la prueba indiciaria** como medio para poder alcanzar, -insisto, en su caso-, una convicción suficiente que permita desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Y así, para que la prueba indiciaria pueda servir para vencer la presunción de inocencia que ampara a todo acusado de delito o falta se exige que: A) El hecho base, esto es, aquel del que van a extraerse deducciones lógicas, debe resultar indubitadamente probado por prueba directa; B) El hecho, el dato indiciario, sea realmente periférico, esto es, próximo al hecho del que se afirma ser indicio; C) Los indicios deben ser plurales; no basta uno sólo, pues, siendo el indicio susceptible de más de una interpretación o deducción lógica, su unicidad impedirá de ordinario descartar otras posibles deducciones, aunque excepcionalmente sí puede ser bastante; en general, deben ser varios, plurales, interrelacionados, coherentes y armónicos, de suerte que unos apoyen a los otros y sirvan, por su concurrencia, para excluir otras posibles deducciones igualmente lógicas; D) la deducción del hecho que se afirma demostrado por los indicios debe ser conforme con las normas de la lógica y la experiencia comunes, debiendo expresarse en la sentencia al menos los hitos esenciales de esa deducción; E) la valoración de las pruebas directas en sí, esto es, aquellas que han de demostrar los indicios, está sometida a las normas generales de valoración de la prueba en el proceso penal, que no es conforme a una tasación legal de su valor, sino libre del Tribunal, en conciencia, según el art. 741

L.E.Criminal ; y que, en la valoración de las pruebas, el Tribunal puede y debe tomar en consideración lo que ha dado en llamarse el contraindicio. Al aplicar dicha doctrina al presente supuesto, se aprecia que los hechos directamente acreditados sirven para deducir los indicios de la ejecución del delito por el condenado hasta el punto de descartar cualquier otra posibilidad de interpretación de los mismos y ello por cuanto está acreditado el punto de partida o HECHO BASE, a tomar en consideración y que es el relativo a la muerte del perro de Pilar, como consecuencia del veneno ingerido (aldicarb), de acuerdo a la pericial practicada, resultando además que otro animal –lirón careto-, falleció por la misma circunstancia, existiendo evidentes muestras de que un zorro pudo haber fallecido por la misma causa, si bien ésta no pudo ser constatada de manera fehaciente por el veterinario, habida cuenta del avanzado estado de descomposición de los órganos de aquel.

Por otra parte, ha resultado debidamente acreditado que en el coto de caza habían sido colocados más de una docena de cebos, debidamente señalizados, con la sustancia venenosa referida. Todos, quizá con la excepción de uno, aparecieron dentro de los límites catastrales de la finca “MATALLANA”, permitiendo inferir sin mayor dificultad que se trataba de cebos orientados a producir la muerte de animales que a su vez pudieran acabar con las especies destinadas a ser abatidas por los cazadores. No resulta ocioso constatar que ninguna de estas afirmaciones han sido rebatidas al tratarse de una conclusión a la que se llega, empleando un elemental razonamiento de índole deductivo, como consecuencia de una realidad no discutida: la muerte de un par de animales –perro doméstico y lirón careto- como consecuencia del consumo de un veneno, y la colocación de más de una docena de cebos debidamente señalizados, lo que ciertamente ha de responder al deseo de retirarlos y evitar otras muertes, una vez abatidas las alimañas. Partiendo por tanto de dicha realidad, han de relacionarse los restantes indicios que permiten a este Tribunal colegir la responsabilidad penal de los acusados. Y así:

-La finca “MATALLANA C. B.”, es arrendada por su representante a Pablo , que adquiere el derecho sobre el aprovechamiento cinegético del coto privado de caza. Y a dicha actividad, efectivamente, iba a destinar el arrendamiento el acusado Pablo . El contrato aparece fechado el día 25/04/2012, si bien es admitido por todos que desde el día 13/04/2012, se producen los primeros contactos entre las partes que firman el contrato, afirmando el propietario de la finca que el mismo día 13 ya se entrega una señal de 3.000 €, así como que desde ese momento se les entregan las llaves. También es una cuestión pacíficamente aceptada, que el contrato fechado el día 25 se iba a perfeccionar definitivamente el día 27, toda vez que se querían introducir alguna modificación.

-Consta debidamente acreditado que Mariano tenía una relación cercana a Pablo. Éste de hecho refiere en instrucción que, si bien Mariano no era su socio en el sentido estricto del término, sí que cazaban juntos e incluso llevaba a cabo labores de supervisión en aquellos lugares en donde se desarrollaba dicha actividad.

-Resulta acreditado igualmente que el tercero de los acusados, Pedro, es un individuo que actúa como guarda en cotos de caza, habiendo admitido que era frecuente que cuando alcanzaba un acuerdo con Mariano y Pablo, desempeñara aquellas labores de vigilancia.

-De lo declarado por todos los afectados, se considera probado que, desde el día 20/04/2012, Mariano y Pablo se desplazan con asiduidad al Coto. En concreto, al menos, acuden allí los días 24, 25 y 26, haciéndolo estos dos últimos días en horario de mañana y de tarde. No debe olvidarse, insisto, en el hecho de que Pablo en su declaración reconoció expresamente que pidió a Mariano que *“se asegurara que las condiciones de la finca eran las que figuraban en el contrato”*.

-Tal y como se ha recogido a lo largo de esta resolución, la razón por la que ambos acusados acudían al coto era precisamente para la realización de labores de supervisión y reconocimiento de la finca, toda vez que se iba a celebrar inminentemente un contrato de arrendamiento. La finalidad de Pablo a su vez era la de explotarlo con fines comerciales (Cláusula Novena del contrato, folio 221 de los autos), y así lo declara expresamente en el plenario.

-Los cebos con la sustancia venenosa aldicarb y que aparecen en la finca impregnados de embutido para llamar la atención de los animales, están frescos; es decir, llevaban pocas horas. Todos ellos además, aparecían debidamente señalados, lo que hace pensar que se pretendía una rápida localización, para posteriormente retirarlos.

-El vigilante empleado en la finca “MATALLANA”, Cornelius reparó en el hecho de que Pedro, en una de las primeras visitas que éste y Mariano hicieron a la finca, manifestó que había huellas de alimañas, tales como hurones y jinetas. Dicha manifestación expresa preocupación o alerta, toda vez que la existencia de las alimañas puede disminuir las posibilidades de caza, que era la actividad que iba a desarrollar el nuevo arrendatario.

-Especialmente relevante es que tanto los agentes medioambientales, como los integrantes de la Guardia Civil que vienen desarrollando las funciones propias de su cargo en la zona con entre 8 y 33 años de experiencia, nunca han tenido conocimiento de la existencia de problemas de análoga naturaleza en la zona, lo que hace francamente descartable en que pueda haber repentinamente terceros interesados en envenenar alimañas.

-Tanta o más relevancia tiene la declaración testifical de Pilar, sumamente reveladora. Efectivamente, todo lo expuesto debe relacionarse con el hecho nuclear de que la tarde del día 26/04/2012, la perjudicada y su perro, en compañía de familiares de aquella, paseaban por el coto al parecer con la intención de recoger espárragos, resultando que Mariano y Pedro se le aproximaron y le exhortaron a que atase inmediatamente al perro. La advertencia fue de tal intensidad, que ellos mismos se aprestaron a entregarle un trozo de cuerda para sujetase al can, tratando de evitar con ello que el animal ingiriese alguno de los muchos cebos que había por la zona. Pilar, cuyo testimonio se revela especialmente verosímil y carente de intereses espurios, añadió que los acusados le advirtieron que *“había trampas”*. Dicho conocimiento evidencia a juicio de este operador jurídico, la responsabilidad de los acusados, una vez valorados todos los indicios que se vienen describiendo.

-Días antes, agentes medioambientales habían visto por la zona en donde posteriormente aparecieron los cebos, un Range Rover –todoterreno- de color grisáceo, habiendo los propios afectados reconocido en instrucción que se cruzaron y saludaron a los agentes.

-Dicho vehículo –respecto del que obran declaraciones contradictorias en cuanto a la titularidad del mismo, puesto que Pablo aseveró que era suyo si bien que lo prestaba a quien pudiera necesitarlo, y en otras ocasiones se habla de que podía pertenecer a otro sujeto-, fue inspeccionado por agentes de la Guardia Civil, pocas horas después de haber sucedido los hechos, resultando que según las declaraciones de todos, el coche estaba llamativamente limpio, pese a que según la certificación de Meteorología obrante al folio 394 de los autos, había llovido los días anteriores a su inspección. Dicho hecho, que llamó poderosamente la atención, no solo a los agentes del SEPRONA, sino también a la propia Juez de Instrucción, al tratarse de un “vehículo empleado en el campo”, motivó que la instructora requiriese a los acusados para que aportasen, en su caso, factura del taller o empresa en donde se hubiese reparado o limpiado el vehículo, insistiendo los acusados en que el vehículo no se movió de la finca. Es evidente que una inspección canina por parte de los animales adiestrados de la Guardia Civil pudiera haber detectado el veneno, si bien el paso por un lugar en donde el coche hubiese sido lavado a fondo impediría del todo punto la identificación de las respectivas pesquisas.

-Como indicio circunstancial de carácter periférico, también llama la atención del Juzgador que paralelamente a la investigación de la presente, se imputó un delito similar a Pablo en la provincia de Ciudad Real.

-Finalmente, debe hacerse referencia a la existencia de posibles “contraindicaciones” o alternativas lógicas diferentes a la que lleva al Tribunal a estimar acreditada la autoría. Y a juicio de este Tribunal no los hay. Es cierto que al coto podía accederse libremente. Ahora bien, los testigos declararon que en 33 años no había existido ningún problema similar. Se aludió por alguna de las defensas a una ermita y a la existencia de posibles enemigos o de interesados en perjudicar a la propiedad, pero dicha alegación aparece huérfana de toda prueba, y no es más que una maniobra de distracción que pretende llamar la atención del Tribunal para introducir una sombra de duda que, a nuestro juicio, carece de mayor relevancia. Lo que resulta acreditado es que Pablo, con el auxilio de su “compadre y amigo” Mariano, iba a arrendar una finca para destinarla próximamente a la caza. Obviamente, la existencia de alimañas que constataron perjudicaba el negocio. Asimismo, para la provechosa explotación de la actividad, era necesario el concurso de Pedro, que había ejercido más veces en el pasado como guarda. Ambos, con el conocimiento de Pablo, se ocupan los días 25 y 26 de situar los cebos en un momento en el que ya gozaban de disponibilidad del coto puesto que existía un acuerdo desde el día 13/04/2017, y no pueden impedir que el día 26 el perro de Pilar fallezca como consecuencia de la ingesta del veneno. La solución de la litis pasa por tanto por el dictado de una sentencia condenatoria.

Recordemos que para responder como sujeto activo de un delito contra la fauna del artículo 336, basta la simple actividad. El delito, insisto, está caracterizado porque para consumarse basta el empleo de determinados instrumentos o artes para cazar o pescar. Y el empleo de veneno, según jurisprudencia menor pacíficamente aceptada (y más concretamente, el uso de aldicarb, es suficiente para que pueda responderse del referido tipo delictivo). Tal y como se ha recogido, no se exige la producción de resultado alguno, ni siquiera que alguna pieza haya estado en peligro concreto de sufrir la acción de esos instrumentos.

En cuanto al delito de maltrato animal, no ha lugar a emitir pronunciamiento condenatorio alguno. Como se desprende de lo dispuesto en el Primer Fundamento de Derecho de esta resolución, el tipo referido es un delito doloso, y en el caso de autos, caracterizado por la colocación de unos cebos con veneno en un espacio abierto –coto de caza-, lo cierto es que aquellos estaban destinados a ocasionar, en su caso, la muerte de las alimañas allí existentes, pero no de animales domésticos o amansados –y el perro de Pilar lo era-. Por tanto, y resultando que de hecho dos de los acusados trataron de evitar o prevenir que el perro sufriera lesión alguna, apremiando incluso a su dueña a que lo atase, lo cierto es que no se aprecia en la conducta de ninguno de los acusados intencionalidad alguna en causar daño al animal que resultó afectado, por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria, al no concurrir los requisitos del tipo.

Se interesó por una de las partes que se dedujera testimonio por haber traído de adverso al plenario documentación que fue remitida con carácter reservado. No habiéndose practicado prueba suficiente al respecto, no se estima oportuno acordar la deducción de testimonio, sin perjuicio de las acciones que la parte afectada estime pueda ejercitar al respecto.

CUARTO.- Autoría.

De este delito responden criminalmente los tres acusados, en concepto de autores al haber participado de forma directa, material y voluntaria en su ejecución en la forma que contempla el **artículo 28 del Código Penal**.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Las defensas alegaron igualmente la concurrencia de la **circunstancia atenuante de dilaciones indebidas**, reconocida en el **artículo 21.6 del Código Penal**. Respecto a la atenuante ordinaria, el **Tribunal Supremo** ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones, fijando los requisitos que con carácter general deben considerarse para valorar su concurrencia. Y así, por ejemplo, la **sentencia dictada en fecha 07/07/2016**, señaló: *“La "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable.*

*También tiene establecido esta Sala que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su art. 24.2. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más*

*amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, **junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia** (SSTS 91/2010, de 15-2; 269/2010, de 30-3; 338/2010, de 16-4; 877/2011, de 21-7; y 207/2012, de 12-3).*

Y en lo que concierne al cómputo del plazo razonable, comienza a correr cuando una persona es imputada formalmente y finaliza con la sentencia que pone fin a la causa (SSTEDH de 17 de diciembre de 2004, caso Pedersen y Baadsagaard c. Dinamarca; 13 de noviembre de 2008, caso Ommer c. Alemania; y 11 de febrero de 2010, caso Malet c. Francia; y SSTS 106/2009, de 4-2; 326/2012, de 26-4; 440/2012, de 25-5; y 70/2013, de 21-1).

Actualmente, la reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que entró en vigor el 23 de diciembre siguiente, regula como nueva atenuante en el art. 21.6^a las dilaciones indebidas en los siguientes términos: " La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa".

Por consiguiente, el nuevo texto legal, según ha advertido la doctrina, coincide sustancialmente con las pautas que venía aplicando la jurisprudencia de esta Sala para operar con la atenuante analógica de dilaciones indebidas.

Los requisitos para su aplicación serán, pues, los tres siguientes: 1) **que la dilación sea indebida**; 2) **que sea extraordinaria**; 3) **que no sea atribuible al propio inculpado**. *Pues aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante."*

En el caso de autos, las actuaciones han estado paralizadas por causa ajena a los acusados desde la diligencia de ordenación dictada en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Alcaraz (Albacete) en fecha 21/10/2015, hasta que en fecha 19/05/2017, se dictó providencia en este Juzgado señalando vista de conformidad. Por tanto, habiendo estado paralizadas las actuaciones más de un año, se estima oportuno aplicar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de ordinaria y respecto a todos los penados.

SEXTO.- Penalidad.

El artículo 336 del Código Penal, a la fecha de los hechos, sancionaba: *"El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial*

para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.”

En atención al daño efectivamente causado, se impondrá a Pablo y Mariano, cuya posición es más desahogada -dicha conclusión se desprende de la actividad que ambos explotan-, que la de Pedro que ejerce como guarda, la pena de 12 meses de multa, razón de 15 €/día –total de 5.400 €-, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago; y a Pedro, la imposición de una pena de 10 meses de multa, a razón de 8 €/día (2.400 €), con responsabilidad personal subsidiaria. A ello debe añadirse la imposición a todos ellos de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de 18 meses, sin que se estime oportuno ni proporcionado la imposición de otras penas que no aparecen recogidas expresamente en los tipos aludidos.

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil.

Deben distinguirse dos realidades diferentes: de un lado, la de Pilar que manifestó que deseaba reclamar por los daños causados: esto es, los perjuicios derivados de la muerte de su perro (**artículo 116 del Código Penal**), debiendo por tanto acogerse la pretensión del Ministerio Fiscal que informó en el sentido de que los acusados debieran indemnizar conjunta y solidariamente a la perjudicada Pilar Flores Sánchez en la cantidad que se acreditara en ejecución de sentencia por el valor del perro de su propiedad que resultó muerto como consecuencia de la ingesta de veneno, con aplicación de los intereses legales del artículo 576 de la LEC.

Y, por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Acusación Particular, ejerció su derecho a la reserva de acciones civiles, en los términos fijados en el **artículo 109.2 del Código Penal**, a cuyo tenor: *“El perjudicado podrá optar en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil.”*

Finalmente, ha de aludirse a la petición del Ministerio Fiscal que solicitó del Tribunal que se declarase expresamente la responsabilidad civil subsidiaria de la finca “Matallana”. Téngase en cuenta, efectivamente, que la consideración de la mercantil como responsable civil subsidiaria no aparece hasta que se formula escrito de acusación, una vez concluida la instrucción, pese a que la afectada había sido considerada desde un inicio Acusación Particular. Pues bien, entiende este Juzgador que no ha lugar a acoger la pretensión de la representación pública toda vez que el **artículo 120. 3 del Código Penal**, que entiende este Juzgador es el que se tiene en cuenta para formular dicha pretensión, no es de aplicación en el concreto caso de autos. Y así, el referido precepto establece: *“Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.”* Pues bien, no se aprecia que concurra

el supuesto previsto en la norma para declarar la responsabilidad de la persona jurídica. En efecto, la propia **Resolución de la Consejería de Agricultura, de fecha 9 de agosto del año 2013**, en donde visto el expediente sancionador incoado contra "FINCA MATALLANA C. B.", resolvió en el sentido de declarar no haber lugar a declarar la existencia de responsabilidad de la finca "MATALLANA C. B.", por la comisión de una infracción grave en materia de conservación de la naturaleza tipificada...declarando el archivo de las actuaciones. En concreto, la referida Resolución, cuyos argumentos se estiman plenamente aplicables al caso de autos, sanciona que de acuerdo al artículo 109.10 de la Ley 9/1999: *"la omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del artículo 22 en relación con la actividad cinegética"*, en relación con el artículo 22.2, que dispone que *"corresponde a los titulares cinegéticos establecer las medidas necesarias para impedir la existencia o colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar la fauna silvestre. Esta obligación recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constase documentalmente."* En el caso de autos, de la prueba practicada se desprende que los acusados estaban actuando de facto como arrendatarios cuando se colocaron los cebos, por lo que no procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil.

OCTAVO.- Costas

Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los **artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, entre las que han de incluirse las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARIANO [REDACTED] como autor de UN DELITO CONTRA LA FAUNA, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a las pena de 12 MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de 15 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar y pescar durante un período de 18 meses y al pago de las costas, con inclusión de las de la Acusación Particular.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a PABLO [REDACTED] como autor de UN DELITO CONTRA LA FAUNA, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 12 MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de 15 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar y pescar durante un período de 18 meses y al pago de las costas, con inclusión de las de la Acusación Particular.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a PEDRO [REDACTED] como autor de UN DELITO CONTRA LA FAUNA, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de 10 MESES DE MULTA, a razón de una cuota diaria de 8 €, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar y pescar durante un período de 18 meses y al pago de las costas, con inclusión de las de la Acusación Particular.

En el orden civil, los tres penados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a la perjudicada Pilar [REDACTED] en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por el valor del perro de su propiedad que resultó muerto como consecuencia de la ingesta de veneno, con aplicación de los intereses legales del artículo 576 de la LEC. Sin declaración de responsabilidad civil subsidiaria.

Se declara la expresa reserva de acciones civiles de la entidad "MATALLANAS C. B."

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a MARIANO [REDACTED] del delito de maltrato animal por el que fue acusado, con declaración de las costas de oficio.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a PABLO [REDACTED] del delito de maltrato animal por el que fue acusado, con declaración de las costas de oficio.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a PEDRO [REDACTED] del delito de maltrato animal por el que fue acusado, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Albacete. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.